



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR CARUAJULCA SALAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Caruajulca Salazar contra la resolución de fojas 132, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de agosto de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Empresa Agro Industrial Tumán SAA, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que alega haber sido objeto y, que en consecuencia, se le reincorpore como profesor de la Institución Educativa 11516. Sostiene que laboró para la demandada desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 16 de agosto de 2013, bajo el régimen de la actividad privada, y que sin justificación alguna con fecha 16 de agosto de 2013, mediante la Carta 054-2013-AJ-A.I.T.S.A.A, se le comunicó el término de la prestación de sus servicios. Agrega que a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial 0080-2005/GR.LAMB/ED, de fecha 4 de febrero de 2005, se resolvió cesarlo en su condición de profesor fiscalizado de la IE 11516, como profesor de educación primaria por haber prestado treinta y tres años, diez meses y catorce días de servicios docentes ininterrumpidos, por ende, desde el 1 de marzo de 2005 ingresó a laborar en calidad de profesor de educación primaria en la actividad privada hasta la fecha en que fue despedido arbitrariamente. Manifiesta la vulneración de su derecho al trabajo.
2. El apoderado de la empresa demandada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda señalando que el demandante prestó servicios como profesor fiscalizado, nombrado mediante Resolución Directoral Regional 000995, y que mantuvo vínculo laboral con el magisterio nacional, por lo que fue profesor del sector público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo 001-2010-ED. Precisa, además, que el hecho de que la demandada por ley mantuviera la carga económica del demandante como profesor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR CARUAJULCA SALAZAR

- fiscalizado durante la prestación de sus servicios a nombre del Estado, no implica que sea empleadora del demandante, pues el pago de tal remuneración y otros fue impuesto por ley.
3. El Sexto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 8 de setiembre de 2014, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y dispuso la suspensión del proceso, concediendo al recurrente plazo de cinco días para que estableciera correctamente la relación jurídico procesal, a fin de emplazar a la citada entidad administrativa, pues consideró que la relación laboral directa del demandante fue con el Ministerio de Educación, habiendo sido un docente del sector público, sujeto a la carrera pública magisterial, y que la Empresa Agroindustrial Tumán solo era la responsable del pago de las remuneraciones. Mediante Resolución 6, de fecha 21 de noviembre de 2014, dicho juzgado declaró improcedente la demanda fundándose en que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 0206-2005-PA/TC, los conflictos laborales relativos a las relaciones laborales del sector público deben ser resueltas vía proceso contencioso-administrativo.
 4. A su turno, la Sala revisora revocó la Resolución 6 y, reformándola, declaró la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, por considerar que conforme a lo ordenado en la Resolución 5, el demandante debió establecer correctamente la relación jurídica procesal a fin de emplazar a la entidad administrativa pertinente; pero que, lejos de ello, insistió que la demandada era la Empresa Agroindustrial Tumán SAA. El órgano revisor estimó, además, que el recurrente tampoco formuló apelación contra dicha resolución, por lo que el *a quo*, en aplicación de lo dispuesto por la parte final del inciso 4 del artículo 451 del Código Procesal Civil, debió declarar la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.
 5. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establecen que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
 6. En el presente caso, al haberse declarado la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 451 del Código Procesal Civil, pues el recurrente no cumplió con subsanar el defecto en la relación jurídica procesal advertida en la Resolución 5, no estamos ante una resolución denegatoria de la demanda de amparo en segundo grado. Por tanto, lo que corresponde es declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03596-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR CARUAJULCA SALAZAR

constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordena que se devuelvan los autos a la Primera Sala Especializada Civil de Lambayeque a fin de que proceda como corresponde.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL